

Fundamentos de Derecho

Primero.—Con carácter previo al examen del fondo del conflicto de jurisdicción planteado conviene precisar que, como ya señaló el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Girona, no se exige en el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 2/1987, reguladora de la actuación de este Tribunal, que el informe del Secretario de la Corporación se acompañe al requerimiento de inhibición, sino que se haya emitido dicho informe, y como, además, en este caso se ha acreditado su existencia, aunque sea posteriormente, es patente que el Ayuntamiento no ha incurrido en infracción alguna del artículo antes mencionado, en contra de lo denunciado por la representación del señor Pagés.

Segundo.—Pasando ya a enjuiciar el fondo de la cuestión, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1987, «sólo los titulares de los órganos a que se refiere el artículo 3 podrán plantear conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales, y únicamente lo harán para reclamar el conocimiento de los asuntos que, de acuerdo con la legislación vigente, les corresponde entender a ellos mismos, a las autoridades que de ellos dependan o a los órganos de la Administración Pública en las ramas que representan». Ahora bien, en el supuesto que ahora se examina no aparece que el Ayuntamiento pretenda recabar para sí la competencia de la ejecución de la sentencia, sino que, en realidad, a lo largo del intrincado camino que ha seguido dicha ejecución, erizado de recursos y oposiciones a éstos, tanto por la Corporación, como por la representación del señor Pagés, lo que se mantiene en numerosos escritos es la competencia del Ayuntamiento para tramitar el expediente de expropiación de la parte pro indiviso que corresponde al señor Pagés en la finca a que se refería el procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Girona. Si pudiera derivarse alguna contradicción entre el expediente de expropiación (que, pese a lo que se dice por la Corporación, se ha iniciado con posterioridad al comienzo por el Juzgado de la ejecución de su resolución), y, como consecuencia de él, de la determinación del justiprecio de la parte expropiada, y la valoración de la indemnización que se va a fijar por el órgano jurisdiccional, esto podría y debería haberse planteado por el Ayuntamiento ante aquél, como ya se hizo al aducir en su momento la incompetencia de jurisdicción, lo que, como se ha indicado anteriormente, no implica inmisión alguna en la competencia del Juzgado para la ejecución de la sentencia, sin que, por otra parte, la misión de este Tribunal deba extenderse a enjuiciar la corrección del procedimiento seguido en dicha ejecución. De todo lo que antecede lo que se deduce es que se ha de entender indebidamente planteado este conflicto de jurisdicción.

Tercero.—Aunque lo que acaba de declararse en el fundamento de derecho anterior, sobre el planteamiento de este conflicto, no lo haga necesario, no es ocioso recordar, al margen de dicho conflicto, que con carácter general y conforme al artículo 117.3 de la Constitución: «El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan», lo que se reitera en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, recogiéndose igualmente la potestad de ejecución en las normas procesales, como, por ejemplo, en el artículo 919 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por otra parte, se considera oportuno aclarar que, en ningún caso, hubiera cabido la aplicación en el supuesto examinado del artículo 18.2 de la Ley 6/1985, invocado por algunos de los intervinientes en las actuaciones procesales. Y ello, al margen de cualquier otra consideración, porque la potestad expropiatoria a que se refiere dicho precepto, en los términos «sólo por causa de utilidad pública o interés social, declarada por el Gobierno, podrán expropiarse los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una sentencia firme, antes de su ejecución. En este caso, el Juez o Tribunal a quien corresponda la ejecución será el único competente para señalar por vía incidental la correspondiente indemnización», solamente puede predicarse del Gobierno como dice literalmente su texto, siendo pacífica la sinonimia del vocablo «Gobierno» con «Consejo de Ministros», por lo que no puede admitirse que puedan incluirse dentro del Gobierno las Corporaciones Locales. No solamente el texto literal del precepto apoya esta consideración, sino que lo refuerza la tramitación parlamentaria del proyecto de la Ley Orgánica 6/1985, acudiendo a la interpretación auténtica del precepto, es decir, la del legislador. En efecto, por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso se presentó una enmienda, la 942, de texto alternativo, y en él figuraba, en el artículo 18, no la palabra «Gobierno», sino «Administración», sin más precisiones. La enmienda fue rechazada por el Pleno en el debate de totalidad del proyecto. Por otra parte, y como un ejemplo más concreto, el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) formuló también ante el Congreso una enmienda, la 149, al número 2 del artículo 18, y ello para que se adaptara dicho texto a la tesis que acaba de rechazarse, es

decir, que se extendiera expresamente a las Comunidades Autónomas y, asimismo, a las Corporaciones Locales la potestad reconocida al Gobierno. En la enmienda se proponía la sustitución de la palabra «Gobierno» por: «... Gobierno, en relación a la Administración Central del Estado, o Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en relación con su Administración o las de los Entes Territoriales de ámbito inferior, incluidas en la Comunidad Autónoma...»; justificándose la enmienda por «adecuar la Ley al esquema de la organización del Estado». La enmienda fue rechazada por la Comisión de Justicia e Interior del Congreso. El texto del artículo de que se trata, salvo pequeños retoques de redacción, permaneció inalterado a través de su paso por el Congreso de los Diputados y el Senado, así como en el texto definitivo aprobado por el Congreso de los Diputados.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos, indebidamente planteado el conflicto de jurisdicción entre el Ayuntamiento de Girona y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de dicha capital, sobre ejecución de sentencia dictada por éste en procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Javier Delgado Barrio.—Juan García-Ramos Iturralde.—Enrique Cáncer Lalanne.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Fernando de Mateo Lage.—Rubricados.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, certifico.—El Secretario.

BANCO DE ESPAÑA

26758 RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 1997, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 11 de diciembre de 1997, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Table with 3 columns: Divisas, Comprador, and Vendedor. It lists exchange rates for various currencies including USD, ECU, German Mark, French Franc, British Pound, Italian Lira, Belgian and Luxembourg Franc, Dutch Florin, Danish Corona, Irish Pound, Portuguese Escudo, Greek Dracma, Canadian Dollar, Swiss Franc, Japanese Yen, Swedish Corona, Norwegian Corona, Finnish Mark, Austrian Schilling, Australian Dollar, and New Zealand Dollar.

Madrid, 11 de diciembre de 1997.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

26759 *RESOLUCIÓN de 20 de octubre de 1997, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Trabajo, por la que se acuerda la publicación de Protocolo de Cooperación entre la Junta de Extremadura y la Comisión de Coordinación de la Región Centro.*

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto 1317/1997, sobre comunicación previa a la Administración General del Estado y publicación oficial de los Convenios de cooperación transfronteriza de las Comunidades Autónomas y entidades territoriales extranjeras, en la medida que por la misma se exige la publicación oficial a los Convenios de cooperación transfronteriza suscritos antes de la entrada en vigor de la citada disposición resuelvo:

Disponer la publicación del siguiente protocolo en el «Boletín Oficial del Estado» a efecto de que produzcan efectos jurídicos descritos en el artículo 2 del Real Decreto 1317/1997, de 1 de agosto.

Madrid, 20 de octubre de 1997.—El Secretario general técnico, Jesús Hernández Rojas.

PROTOCOLO DE COOPERACIÓN ENTRE LA JUNTA DE EXTREMADURA Y LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LA REGIÓN CENTRO

En Puente de Alcántara, a 27 de mayo de 1994.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Juan Carlos Rodríguez Ibarra, en calidad de Presidente de la Junta de Extremadura y en representación de la misma, de otra, el excelentísimo señor Profesor Doctor don Manuel A. Viegas Abreu, en calidad de Presidente de la Comisión de Coordinación de la Región Centro (Portugal).

Ambas partes se reconocen mutuamente la capacidad necesaria para suscribir el presente Protocolo en la representación que ostentan y

EXPONEN

Que la integración de Portugal y España en la Comunidad Europea y la celebración del Tratado de la Unión Europea, ponen de manifiesto de dar una nueva dimensión a la cooperación transfronteriza entre la Comunidad Autónoma de Extremadura (España) y la Región Centro (Portugal). Esta necesidad se vuelve más apremiante y oportuna dada la posibilidad de realizar acciones transfronterizas que puedan ser objeto de nuevos programas propuestos por la Unión Europea y por los Gobiernos de los dos países.

Que en el ámbito de las actuaciones fomentadas por la Asamblea de las Regiones de Europa (ARE), de la que son miembros la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Región Centro, está la promoción del diálogo, la concertación y el estudio de acciones comunes en las regiones pertenecientes a los Estados miembros de la Unión Europea y del Consejo de Europa.

Que lo previsto en este Protocolo constituye un compromiso mutuo de carácter no normativo y no modifica el reparto de competencias establecido en cada territorio por los derechos internos portugués y español. Trata solamente de establecer las bases de cooperación institucional por las que se puede regir la futura programación de proyectos y acciones de interés común a las regiones de Extremadura y del Centro de Portugal. En concreto, los objetivos que se persiguen con su firma son:

Alcanzar un óptimo nivel de cooperación en el ámbito transfronterizo, para lo que se asegurarán encuentros regulares entre las dos entidades territoriales y se propiciarán intercambios de información en materias objeto de interés para ambas regiones.

Elaborar propuestas y programas de desarrollo y ejecutar proyectos de acción de interés común.

Favorecer las relaciones entre todo tipo de entidades, organizaciones y asociaciones que puedan contribuir al desarrollo de ambas regiones.

Promover el estudio, investigación, experimentación y demostración en materias de interés, aprovechando coordinadamente los medios y recursos disponibles de cualquiera de las partes.

Crear las condiciones que permitan unas relaciones fluidas en los sectores económicos, sociales y culturales de ambas regiones.

Por lo expuesto, ambas regiones deciden celebrar el presente Protocolo de Cooperación sobre los fundamentos que seguidamente se manifiestan:

Primero.—Un gran número de aspectos comunes ligan a ambas regiones en función de sus respectivas localizaciones geográficas, por ello, Extremadura y la Región Centro de Portugal, territorios fronterizos y limítrofes, consideran conveniente disponer de un instrumento que permita canalizar las actividades de cooperación.

Segundo.—La situación geográfica común genera una serie de similitudes en sus respectivas características físicas. Así, tanto la protección del medio ambiente, como las infraestructuras de transportes y comunicaciones, son políticas que encuentran un marco adecuado para su desarrollo común.

Por otro lado, las dos regiones cuentan en sus territorios con un rico patrimonio natural, histórico y cultural, que, unido a sus paisajes, posibilitan el desarrollo de un sector turístico en estas zonas.

La situación socioeconómica de Extremadura y de la Región Centro de Portugal se configura como uno de los núcleos sobre el que se articula la cooperación, siendo necesaria la colaboración entre los agentes económicos y sociales de ambas regiones.

Sus economías dependen en gran medida de los sectores agrario y ganadero. Los dinamismos y potencialidades que estos sectores encierran pueden generar el desarrollo de una industria de transformación que permita el adecuado aprovechamiento de los recursos disponibles proporcionando una oferta variada y de calidad.

Los reseñados fundamentos han de ser contemplados de manera que, en la perspectiva del fortalecimiento de la cohesión económica y social, ambas regiones ofrezcan de forma conjunta y solidaria una posición común que posibilite y desarrolle la existencia de una comunicación necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la Unión Europea.

En su virtud, con objeto de crear un cuadro de actuaciones dirigidas a estrechar los lazos que unen a la Comunidad Autónoma de Extremadura y a la Región Centro de Portugal, las partes intervinientes deciden celebrar el presente Protocolo de Cooperación conforme a las siguientes:

Manifestaciones

Primera.—La Junta de Extremadura (JE) (España) y la Comisión de Coordinación de la Región Centro de Portugal (CCRC) (Portugal), manifiestan su disponibilidad para establecer, a través de los oportunos instrumentos de desarrollo del presente Protocolo, las vías necesarias para alcanzar un nivel óptimo de comunicación y colaboración en la ejecución de acciones que, incluidas en sus respectivos ámbitos competenciales, sean de interés transfronterizo.

Para estos efectos, la cooperación entre las dos regiones se centrará, preferentemente, en las siguientes áreas:

- Infraestructuras de transporte y comunicaciones.
- Medio ambiente y calidad de vida.
- Comercio, industria y servicios de apoyo empresarial.
- Agricultura, ganadería y aprovechamientos forestales.
- Educación y formación profesional.
- Cultura y deportes.

Promoción de iniciativas en el ámbito del desarrollo local, rural y de cooperación transfronteriza.

Fomento de la cooperación entre los agentes económicos y sociales.

Segunda.—Para alcanzar el objetivo anterior se crea la siguiente estructura orgánica:

1. Grupo de trabajo.
2. Comisiones técnicas.
3. Gabinete de iniciativas transfronterizas.

Tercera:

1. Tanto la Junta de Extremadura como la Comisión de Coordinación de la Región Centro designarán un coordinador, que actuará en representación de su respectivo presidente.

2. Corresponde a los coordinadores:

- a) La planificación general de los trabajos y actividades que se realicen.
- b) La evaluación de los resultados obtenidos.